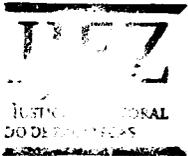

**TRIJEZ**

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**
**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-11/2016**
**ACTOR: SERGIO FACIO REYES**
**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS**
**TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
**MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**
**SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS.**


1

Guadalupe, Zacatecas, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

**Acuerdo** plenario que determina la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto por Sergio Facio Reyes, para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Juan Pablo Contreras López, candidato a Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, postulado por la Coalición "Zacatecas Primero", por considerarlo inelegible, y se reencauza la demanda promovida como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**GLOSARIO**

- Consejo Municipal Electoral:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en General Pánfilo Natera, Zacatecas.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 2
- 1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral en la elección municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, para renovar a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento en la referida demarcación territorial.
  - 2. Cómputo Municipal.** El ocho de junio siguiente, el *Consejo Municipal Electoral* concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por obtener el triunfo.
  - 3. Recurso de Revisión.** Disconforme con lo anterior, el trece de junio del año actual, Sergio Facio Reyes, candidato postulado por el Partido del Trabajo en los comicios municipales de Pánfilo Natera, Zacatecas, interpuso en este *Tribunal* demanda de recurso de revisión, para controvertir la entrega de la constancia a favor de Juan Pablo Contreras López, por considerarlo inelegible al cargo de Presidente Municipal.
  - 4. Turno a ponencia y trámite legal del medio.** En la misma fecha, mediante acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente TRIJEZ-RR-011/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*. Finalmente, se ordenó remitir copia certificada del recurso al

*Consejo Municipal Electoral*, para que cumpliera con el trámite previsto por los artículos 32 y 33 del ordenamiento invocado.

**5. Radicación.** El catorce de junio del presente año, con motivo de la recepción del medio de impugnación, la Magistrada Electoral acordó la radicación del expediente para los efectos legales conducentes.

**6. Recepción de informe circunstanciado y constancias de publicidad del medio.** El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, las constancias atinentes que acreditan el período de publicidad del recurso y la comparecencia de terceros interesados en este asunto.



## II. CONSIDERACIONES.

### 1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior*, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>, la materia del presente acuerdo es competencia del pleno de este *Tribunal*, toda vez que se debe determinar la vía de impugnación adecuada en el caso particular, de ahí que deba ajustarse a la regla general contenida en la tesis de jurisprudencia invocada.

Consecuentemente, es el pleno de esta autoridad judicial electoral, en actuación colegiada, el que formule la resolución que en derecho proceda.

### 2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

A juicio de este *Tribunal*, el recurso de revisión identificado al rubro es improcedente por las razones que se exponen enseguida:

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen uno.

Del examen realizado al escrito interpuesto por Sergio Facio Reyes, en el expediente que se resuelve, se advierte que el recurrente promueve recurso de revisión; sin embargo, se estima que la pretensión que hace valer debe reconducirse como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 1/2014,<sup>2</sup> de texto y rubro:

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**—

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Quinta Época:

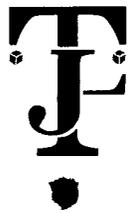
Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de febrero de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

La Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior, porque el actor controvierte, en esencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el *Consejo Municipal Electoral* a favor de Juan Pablo Contreras López, como Presidente Municipal electo en el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero”, es decir, el medio de impugnación va dirigido

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.





a controvertir los resultados de la elección de miembros de una autoridad municipal renovada a través de comicios constitucionales, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Ahora bien, conforme a lo establecido por los artículos 42, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; y 55 de la *Ley de Medios*, el Juicio de Nulidad Electoral es el medio apto para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos; sin embargo, el artículo 57 del ordenamiento invocado dispone que la promoción de dicho recurso corresponde a los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus legítimos representantes<sup>3</sup> y a los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de designación<sup>4</sup>, circunstancias que en la especie no acontecen.



De ahí que este *Tribunal* deba conocer la controversia planteada por el actor mediante Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y no a través del Juicio de Nulidad Electoral.

Lo anterior, porque la improcedencia del recurso de revisión no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica del estudio presentado por Sergio Facio Reyes, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal atinente, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que en la parte conducente

<sup>3</sup> El artículo 10, fracción I de la *Ley de Medios literalmente señala*:

"I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y
- d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Electoral*, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite."

<sup>4</sup> En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos del párrafo segundo del artículo 9 de la *Ley de Medios*.

establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1/97,<sup>5</sup> emitida por la *Sala Superior*, de texto y rubro:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."



6

Por consiguiente, a fin de garantizar plenamente la vigencia al derecho humano de acceso a la justicia imparcial, pronta y expedita, mandatada en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, este *Tribunal* debe estudiar el asunto como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como se razonó en este apartado.

Por lo expuesto y fundado este *Tribunal* dicta el siguiente

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

### III. ACUERDO.

**PRIMERO.** Es improcedente el Recurso de Revisión promovido por Sergio Facio Reyes, de conformidad con los razonamientos vertidos en este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el recurso de revisión TRIJEZ-RR-011/2016, como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.



**TERCERO.** En virtud de la improcedencia del recurso de revisión decretada en este Acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a conformar el expediente como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se turne a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, archívese el recurso de revisión como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ



8

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acuerdo plenario que resuelve el recurso de revisión registrado bajo la clave TRIJEZ-RR-011/2016, en sesión privada del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis.-DOY FE.-

